AÑO DE 1850. *Martes 7 de mayo.* NÚMERO 55.

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 328.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

El Ilmo. Sr. Director de Agricultura, Industria y Comercio con fecha 20 de abril último me comunica la Real orden que sigue.

La Reina (Q. D. G.), á propuesta de la Direccion general de Obras públicas, se ha dignado expedir la Real orden siguiente. — Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de lo propuesto por V. S. á consecuencia de lo prevenido por Real orden de 20 de noviembre del año próximo pasado, sobre el modo mas conveniente de hacer estensiva á las obras que se ejecuten en los caminos vecinales, la exencion del pago de derecho de portazgos, que está declarada en favor de las carreteras y demas obras de comunicacion de cargo del Estado; se ha servido resolver que siempre que para la construccion de un camino vecinal sea preciso que los empleados y los trasportes de materiales pasen por cualquier portazgo de los establecidos en las carreteras generales, se cuide por quien corresponda de avisarlo con la debida anticipacion á la Direccion general de Obras públicas, á fin de que tomando ésta los informes oportunos para asegurarse de la necesidad de dicho paso, proponga la declaracion correspondiente de exencion, y obtenida ésta comunique las prevenciones convenientes á sus subalternos para que se observe; entendiéndose que habrá de ser por tiempo limitado, aunque prorogable por causas legítimas, á juicio de la misma Direccion y con sujecion á los requisitos que ésta proponga, y se aprueben en cada caso para evitar abusos y fraudes. Y á fin de que en lo sucesivo no sea obstáculo para esta disposicion el que cualquier portazgo ó pontazgo se halle arrendado, ha tenido á bien S. M. mandar que se agreguen desde luego á las actuales condiciones para todos los establecimientos de dicha clase que se arrienden en adelante ó que estén pendientes de subasta, la cláusula de que cuando el Gobierno estime oportuno conceder exencion de pago de derechos á los empleados, carros y caballerías que se ocupen en obras de caminos vecinales, estará el arrendatario obligado á observarla, sin derecho á indemnizacion alguna por este concepto. — Y lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca; encargándole al mismo tiempo que interin concluyen las contratas existentes, y se estipula en las nuevas el paso de los trabajadores en los caminos vecinales por los puentes y portazgos sin sujecion á derechos, se evite en lo posible emprender trabajos en líneas que requieran el paso de los jornaleros por alguno de aquellos establecimientos.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Orense 2 de mayo de 1850. —Nicolas de Castro.—Agustin de Torres Valderrama, secretario.

NÚMERO 329.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas me participa con fecha 6 de abril último la Real orden que sigue.

Por el Reglamento interior de este Ministerio aprobado por el Sr. Ministro del Ramo, se conceden á los Directores generales del mismo las atribuciones siguientes:

1.° Formar el reglamento interior de su respectivá Direccion, y hacer en ella la distribucion de los ramos que abrace.

2.° Disponer cuanto sea necesario para la completa instruccion de los expedientes.

3.° Firmar los traslados de las Reales órdenes relativas á sus respectivos ramos, excepto los que se dirijan á los demas Ministerios y Autoridades superiores de las provincias.

4.° Acordar las resoluciones forzosas en todo caso

previsto por las leyes, Reales decretos, órdenes y Reglamentos, comunicándolas á quienes corresponda.

5.° Dictar las disposiciones necesarias para llevar á debido efecto lo mandado por los mismos decretos, órdenes, reglamentos é instrucciones, y para el buen régimen de los ramos y establecimientos que estan á su cargo.

6.° Proponer las mejoras que estimen oportunas, y las variaciones que la experiencia acredite ser necesarias en las disposiciones y reglamentos vigentes.

7.° Vigilar sus respectivos ramos y establecimientos, inspeccionándolos por sí siempre que lo crean conveniente.

8.° Formar la estadística de los mismos ramos y establecimientos, pidiendo todas las noticias y datos necesarios al efecto.

9.° Proponer para todas las plazas que sean de Real nombramiento, con sujecion á las condiciones y trámites establecidos para cada ramo, y nombrar por sí mismos cuando para ello obtengan autorizacion.

10. Conceder licencias para dentro del Reino, y hasta por dos meses, á los Empleados de sus ramos, excepto á los Gefes de los Establecimientos, con tal que no sea para Madrid.

11. Expedir en nombre del Ministro toda clase de títulos que no exijan refrendo de este, prevía la aprobacion de los respectivos expedientes.

12. Autorizar los gastos que no lleguen á seis mil reales en las dependencias de sus respectivos cargos.

13. Aprobar los presupuestos mensuales de sus respectivos ramos y establecimientos dentro del presupuesto general votado por las Córtes, y de la cantidad señalada en la distribucion del mes por el Ministro.

14. Aprobar las cuentas de gastos de los mismos ramos y establecimientos, pasándolas despues á donde corresponda para los demas trámites que exijan las leyes.

Art. 61. A la cabeza de cada negociado habrá un Oficial de Secretaría, Gefe del mismo, bajo la inmediata autoridad del Director.

Art. 62. Cada Oficial de Secretaría Gefe de negociado tendrá á sus órdenes los Oficiales de Direccion que sean necesarios para el despacho de los negocios de que esté encargado, y estos se distribuirán entre dichos Oficiales de Direccion en la forma que acuerde con el Director.

Art. 63. Todo expediente que haya de ponerse al despacho del Ministro deberá necesariamente extractarse con el mayor cuidado; y al márgen del extracto se pondrá un reextracto que dé á conocer suficientemente el asunto: este reextracto se hará siempre que una nueva comunicacion ocasione otro extracto en el expediente, poniéndose aquel donde principie el nuevo extracto.

Art. 64. Los expedientes que sean de despacho del Director, podrán extractarse ó no, segun convenga, bastando poner al márgen, en este último caso, la nota correspondiente.

Art. 65. Todos los documentos que existan en un expediente, y los que sucesivamente se le vayan agregando, inclusas las minutas de las órdenes que se expidan, deberán numerarse, poniéndose el número que á cada uno corresponda al frente del extracto que tenga relacion con él. Los números de las minutas se colocarán debajo de las resoluciones y al lado del fecho.

Art. 66. Los Oficiales de Direccion, por punto general, no harán mas que extractar y poner notas instructivas; sin embargo, siempre que el Oficial Gefe del negociado les autorice para ello, podrán extender notas consultivas, poniéndose préviamente de acuerdo con dicho Gefe, ó extendiendo la nota en borrador para que la revise. Estas notas como todas las demas, deberán ir firmadas por el Oficial de Secretaría, único responsable de ellas.

Art. 67. Toda minuta que se refiera á resoluciones importantes, ó que exija alguna atencion, habrá de ser redactada por el Oficial de Secretaría, el cual pondrá á continuacion su rúbrica; las demas podrán ser redactadas por los Oficiales de Direccion, pero aquel las revisará y corregirá autorizándolas con su rúbrica.

Art. 68. Las minutas, acompañadas de los respectivos expedientes, se entregarán al Director para que las examine y autorice con su rúbrica, sin cuyo requisito jamas las copiarán los escribientes.

Art. 69. En toda orden que haya de firmar el Director, pondrá el Oficial Gefe del negociado su rúbrica al márgen y al lado de la antefirma.

Art. 70. Por ausencia ó enfermedad del Director hará sus veces el Oficial de Secretaría mas antiguo de la misma Direccion, que para estos casos hará de *Subdirector*.

Art. 71. Cuando por ausencia ó enfermedad falte un Oficial de Secretaría, hará sus veces el Oficial de Direccion mas antiguo del negociado, el cual pondrá en las notas que autorice, esta antefirma: *Por ausencia del Sr. N.*

Y de orden de S. M. la Reina (Q. D. G.), comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Orense 2 de mayo de 1850. —*Nicolas de Castro.*— *Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

Número 330.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA.

Habiéndose hecho la postura de cuatrocientos reales por cada uno de los seis años en que se arriendan las fincas que esta Junta administra en la Piuca de Maceda, se señala el dia 12 del actual para mejorar dicha postura ante el Sr. Gobernador de la provincia. Orense 5 de mayo de 1850. — El Presidente, *Nicolas de Castro*. — P. A. D. L. J., *Luis Felipe de la Peña*, Vice-secretario.

Numero 331.

SECCION DE HACIENDA.

Por la Direccion general del Tesoro público se comunica á este Gobierno con fecha 28 del mes último la Real orden de 27 del mismo que á la letra dice asi.

Excmo. Sr.: En Real orden de 30 de marzo último se dió conocimiento á V. E. del anuncio publicado en el *Monitor oficial* de Paris de 23 del mismo de haber recibido la comision de moneda de aquella capital una porcion considerable de piezas falsas de cinco francos correspondientes al año de 1847, compuestas de plata y cobre, del mismo peso que las de buena ley, aunque su valor intrín-

seco no es mas que de tres francos cincuenta y cinco céntimos; en cuyo anuncio se expresaban las diferencias que se observaban entre las monedas legítimas y las falsificadas, que son las siguientes: color de un blanco mate, diámetro algo mayor, el grabado del busto algo pastoso y poco saliente: el ojo, la boca y la nariz de una forma y carácter diferentes; las letras que rodean la cabeza son mas delgadas, mal colocadas y sin formar un círculo regular; el nombre *Domard*, que se halla debajo del cuello, está un poco menos inclinado hácia la derecha; los números y letras 5 *francs*, 1847 son menos salientes y menos parecidos entre sí; hay conocidamente mayor distancia entre el cordoncillo y la corona del reverso; respecto al canto las letras son tambien menos salientes, de forma regular, y la distancia entre las palabras algo diferente.

Habiendo dispuesto el Gobierno que se procurasen algunas monedas que tuvieran las señales indicadas, á fin de practicar un ensayo facultativo y dar conocimiento al público de su resultado, se recibió en este Ministerio una comunicacion del Gobernador del Banco español de San Fernando, fecha 16 del actual, haciendo presente la resistencia manifestada por diferentes personas á recibir en la Caja del mismo establecimiento las monedas francesas de cinco francos del referido año de 1847, y el Gobernador de la provincia de Barcelona dió parte de haberse manifestado alguna repugnancia en aquella capital á recibir las de igual valor de la República francesa acuñadas en el año de 1849, de las cuales remitió dos ejemplares.

Sin embargo de no haber recibido el Gobierno la menor noticia de que en esta corte hubiese aparecido ninguna moneda con las señales que distinguen las falsificadas en Paris de las legítimas, y de haber dado parte el Gobernador de Córdoba de que en vista de la referida Real orden de 30 de marzo, habia dispuesto que por el contraste de aquella capital se ensayase una que al parecer tenia alguna de dichas señales, la cual habia resultado tener el valor de todas las de su clase, la Reina se sirvió disponer que el Ensayador mayor del Reino analizase detenidamente las dos monedas de cinco francos del año de 1849 remitidas por el Gobernador de Barcelona, y algunas de las del año de 1847 tomadas indistintamente de las existentes en las Cajas del Banco Español de San Fernando. El referido Ensayador mayor ha manifestado que, verificado dos veces el analisis con la mayor escrupulosidad por las vias húmeda y seca, ha resultado que las monedas de uno y otro año se hallan exactamente arregladas en su peso y ley, pues contienen quinientos granos cada una y novecientas milésimas de plata fina, y sus febles en mas ó en menos se hallan dentro de los permisos establecidos para su admision, sin que por lo mismo haya el menor motivo que impida su circulacion.

De todo resulta que hasta el presente no se ha notado que en esta corte ni en otra alguna capital de provincia circule moneda francesa del año de 1847 que contenga las señales de la designada como falsa en el citado aviso oficial publicado en Paris: que los ensayos practicados con varias monedas tomadas indistintamente de la circulante en Córdoba, en Barcelona y en esta corte de los años de 1847 y 1849 aparece que dichas monedas son legítimas y se hallan arregladas á su peso y ley, y que por consiguiente no hay motivo fundado para sospechar de la legitimidad de ninguna clase de moneda francesa fuera de la que contenga las señales expresadas en el referido aviso oficial, de la cual no se ha podido hasta ahora adquirir otra noticia por no haberse encontrado ejemplares de ella.

Y enterada S. M., se ha servido mandar se dé conocimiento á V. E. del resultado, como de su Real orden lo verifico, y que esta orden se circule á los Gobernadores de las provincias y se inserte en la *Gaceta* á fin de que sea conocida del público.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Orense 1.° de mayo de 1850. — E. G., *Nicolás de Castro.* — *Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

NÚMERO 332.

Por la Direccion general de Aduanas y Aranceles con fecha 26 del mes último se dice á este Gobierno lo que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general en 24 del actual la Real orden que sigue.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la REINA (Q. D. G.) de dos expedientes instruidos en esa Direccion general, relativo el primero á noventa pares de medias de hilo y libra y media de papel con notas de música, que se encontraron en un reconocimiento practicado en la Aduana de Málaga, y que no fueron declarados por su dueño al tiempo de despachar otros artículos; y el segundo acerca del adeudo en el mismo punto de veinte y cuatro pañuelos de hilo bordados á mano, pero que fueron declarados como de algodon; y considerando:

1.° Que el art. 103 de la Instruccion de Aduanas de 1843 se refiere en general á las diferencias que se hallen al tiempo de practicar los reconocimientos en los géneros lícitos, en contraposicion al art. 110, que trata de los efectos prohibidos, modificado en parte por Real orden de 12 de marzo próximo pasado:

2.° Que la orden de la Direccion general de Aduanas de 10 de octubre de 1846, declarando corresponde imponer el comiso de los géneros de permitida entrada que resulten ser de distinta naturaleza que los declarados, contiene una interpretacion del art. 103 de la Instruccion; cuya interpretacion, ademas de no haber sido aprobada por S. M., hace á dichos géneros de igual condicion á la establecida para los prohibidos por Real orden de 12 de marzo último, lo que no es posible atendida la diferente naturaleza de cada caso:

3.° Que por otra Real orden de 20 de julio de 1847 se derogó el segundo párrafo del mencionado art. 103, en cuanto á las diferencias de menos en cantidad que exceda de 5 por 100 en el comercio extrangero, y de 8 por 100 en el de América:

Y 4.° Que ni en la Instruccion ni en otra orden alguna posterior se trata de lo que deberá practicarse cuando en los reconocimientos de las Aduanas se

hallen, ademas de los efectos declarados de conformidad con los certificados consulares, otros de lícito comercio, se ha servido mandar S. M., con el fin de evitar toda clase de dudas y consultas, que en lugar del art. 103 de la Instruccion de 1843, para el régimen de las Aduanas y demas órdenes que á él se refieren, se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Si al tiempo de reconocer y cotejar los géneros con las declaraciones de los interesados, se encontrase en aquellos una diferencia de mas ó de menos que no exceda de un 4 por 100 en el comercio extrangero, y de 8 por 100 en el de América y Asia, entre los derechos que habrian de pagar, con arreglo al arancel y órdenes, los efectos declarados y los correspondientes á los que se hallen en los reconocimientos, cualesquiera que sean su número, sus clases, géneros ó especies, pero siempre de lícito comercio, se despacharán con sujecion á lo que resulte de dichos reconocimientos.

2.ª Si el exceso entre lo hallado y lo declarado fuese de 5 á 10 por 100 en los efectos procedentes de Europa, y de 9 á 12 por 100 en los de América y Asia, se impondrá á los interesados una multa de 6 por 100, sirviendo de tipo el valor que tuviesen en la plaza los artículos en que se hubiere encontrado el exceso.

3.ª Si fuere mayor del 10 ó 12 por 100 respectivamente, se duplicará la multa. Todas ellas se exigirán por la primera vez; serán dobles en la segunda, y en la tercera causarán comiso de los géneros hallados de mas.

4.ª Si las diferencias fueren por encontrarse géneros de menos, en cantidad tal que los derechos que habrian adeudado excediesen de 4 por 100 en el comercio extrangero, y de 8 por 100 en el de América y Asia, á los correspondientes á los que se reconocieron, se exigirán, en vez de multa, los derechos de la totalidad de la partida, como si estuviesen completas las mercancías, excepto los casos en que por circunstancias particulares, y en los cargamentos á granel ó no embarcados, manifiesten los despachantes y ofrezcan justificar, con atestados de los Cónsules españoles, en el término que la Administracion les prefije, que quedó sin embarcar alguna parte, ó que se embarcó un género por otro.

Y 5.ª Las multas y comiso anteriormente indicados se aplicarán tambien cuando las diferencias se hallen entre las notas que presentan los cargadores á los Cónsules y las declaraciones de los dueños ó consignatarios para los despachos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes á su cumplimiento.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demas fines oportunos; sirviéndose disponer se publique en el Boletin oficial de esa provincia, para noticia del comercio y demas personas á quienes pueda convenir.

Lo que se publica en este periódico para los mismos fines. Orense 3 de mayo de 1850. = Nicolas de Castro. = Agustin de Torres Valderrama, Srio.

Número 333.

Juzgado de primera instancia de Allariz.

El Lic. D. Quintin Mosquera, juez de primera instancia de la villa y partido de Allariz. = Por el presente se cita, llama y emplaza por témino de nueve dias á contar desde esta fecha, á Antonio Yañez (a) Morales, vecino de la Corredoira del Picouto partido de Celanova, para que se presente á disposicion de este juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que me hallo instruyendo por la escribanía del que autoriza, sobre robos ejecutados en casa del Sr. Abad de san Victorio de la Mezquita; bajo apercibimiento que de no presentarse pasado que sea dicho término se sustanciará la causa en su rebeldía, y los autos y diligencias á él tocantes se entenderán en los estrados de la audiencia y le pararán el mismo perjuicio que si lo fueran en su persona. Dado en la villa de Allariz á 30 de abril de 1850. = *Quintin Mosquera*. = Por su mandado, *Benito Chana*.

Número 334.

Idem de Carballino.

El Lic. D José Benito Valeiras, primer teniente de alcalde de este ayuntamiento y regentando el juzgado del mismo nombre en lo incompatible con el señor juez principal &c. = Por el presente hago notorio: Que en este juzgado por la escribanía del que autoriza, Manuela Rodriguez, muger de Juan Valeiras (a) Patron, vecinos de esta villa de Carballino, propuso demanda de tercería dotal contra dicho su marido; y por el presente cito, llamo y emplazo á todos los acreedores ausentes é ignorados que tengan que reclamar alguna cantidad contra el Juan Valeiras (a) Patron, acudan á decir de su derecho lo que les convenga, por sí ó á medio de procurador con poder bastante por dependencia de la citada demanda, dentro del término de treinta dias contados desde esta fecha, que serán oidos; con apercibimiento que pasados sin hacerlo se sustanciará aquella en su rebeldia y les parará entero perjuicio cualquiera determinacion que recaiga. Y para que llegue á su noticia libro y firmo el presente dado en Carballino á 30 de abril de 1850. = *José Benito Valeiras*. = Por antemí, *Vicente Romero y Villar*.

Subdelegacion de Rentas de Lugo.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Agustin Noguerol, de San Cristóbal de Armaríz ayuntamiento de Nogueira de Ramuin provincia de Orense, para que dentro del término de veinte dias se presente en la carcel pública de esta capital á responder de los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue en el juzgado de esta Subdelegacion y escribania mayor de Rentas sobre aprehension de géneros de ilícito comercio; apercibido que de no cumplirlo se dará á aquella el curso correspondiente y le parará el perjuicio que haya lugar. Lugo abril 30 de 1850. — *Manuel Feijó y Rio*. — Por mandado de S. S., *Andres Ramon de Abuin*.

IMPRENTA DE D CESAREO PAZ Y H.